

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Corrección de Registro Civil de Nacimiento
Demandante	ANDREINA ROXANA RODRIGUEZ MARTINEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 007- 2021 - 00511 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 022 de 2022
Decisión	Se ordena la Corrección del Registro Civil de Nacimiento.

La señora ANDREINA ROXANA RODRIGUEZ MARTINEZ actuando debidamente acudida de apoderado judicial, presentó demanda ante este Despacho, previo el trámite procesal correspondiente, para la CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO; demanda que se fundamentó en los siguientes,

### HECHOS

La señora ANDREINA ROXANA RODRIGUEZ MARTINEZ nació el 18 de septiembre de 1991, en la ciudad de Lagunillas del estado de Zulia de Venezuela; adquirió la nacionalidad por haber nacido en ese país, pero sus padres son colombianos.

La demandante se muda a Colombia en el año 2016 y realizó su Registro Civil de Nacimiento en la Registradora del municipio de Magangué – Bolívar, fecha de inscripción 8 de abril de 2016, con indicativo serial No. 56372647 y NUIP 1.053.004.057.

En el mencionado Registro Civil de Nacimiento, se estableció como lugar de nacimiento el municipio de Magangué – Bolívar.

### PRETENSIONES

Se solicita se ordene la Corrección del Registro Civil de Nacimiento expedido a nombre de ANDREINA ROXANA RODRIGUEZ MARTINEZ, en lo

que respecta al lugar de nacimiento, siendo el correcto la ciudad de Lagunillas del estado de Zulia de Venezuela.

### **SÍNTESIS PROCESAL**

La presente demanda se admitió mediante auto del 12 de octubre de 2021; en ese mismo auto se dispuso como prueba oficiar a la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MAGANGUE – BOLIVAR, a fin que remita copia de los documentos antecedentes del Registro Civil de Nacimiento de ANDREINA ROXANA RODRIGUEZ MARTINEZ.

La REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MAGANGUE – BOLIVAR emitió respuesta el pasado 21 de octubre; por lo anterior, no habiendo pruebas que decretar, más allá de aquellas documentales ya obrantes en la causa, se entra a decidir mediante sentencia anticipada, de conformidad con artículo 278 del Código General del Proceso, tal como se advirtió mediante auto del 17 de enero de los corrientes.

### **PRUEBAS**

De conformidad con los artículos 164 y ss. del Código General del Proceso, toda decisión se ha de fundamentar en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, sirviendo al efecto, los documentos tanto públicos como privados, interrogatorios, testimonios, indicios, presunciones, informes, experticios, etc.

Conforme al artículo 243 y siguientes del C.G.P., se adjuntaron al expediente las pruebas documentales:

- Cédula de ciudadanía de la demandante.
- Cédula de identidad de la demandante, expedida en la República de Venezuela.
- Acta de Nacimiento de la demandante, expedida por la Dirección de Registro Civil del estado de Zulia – Venezuela, registra fecha de nacimiento 18 de septiembre de 1991 en la ciudad de Lagunillas del estado de Zulia.
- Cédula de Ciudadanía de MARLENE ESTHER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, madre de la demandante, de nacionalidad colombiana.
- Registro Civil de Nacimiento de la demandante, expedido por la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MAGANGUE – BOLIVAR, con fecha de

nacimiento 18 de septiembre de 1991 y fecha de inscripción 8 de abril de 2016; registra lugar de nacimiento el municipio de Magangué – Bolívar.

- Documentos antecedentes del Registro Civil de Nacimiento expedido por la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MAGANGUE – BOLIVAR; consisten en un formulario diligenciado por los testigos, pero en ningún aparte se señala el lugar de nacimiento de la demandante.

### **CONSIDERACIONES**

Respecto del Registro Civil la Corte Constitucional sostuvo: "*La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte*".<sup>1</sup>

Así, una vez sentadas las inscripciones del estado civil, éstas solo podrán ser modificadas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados, así:

(i) El primer evento, se presenta cuando la alteración de una inscripción produce cambio del estado civil, por lo que se hace indispensable una decisión judicial, en firme, que lo ordene. En esta situación, la competencia de corregir o modificar el estado civil de las personas que necesita un estudio de los hechos planteados dada su incertidumbre le corresponde al Juez.

(ii) Respecto al segundo caso, sólo puede ser solicitada la rectificación o corrección por la persona a que él se refiere, por sí o a través de sus representantes legales o sus herederos, siempre y cuando la alteración no se refiera a elementos esenciales de la inscripción ni implique modificaciones del estado civil. Esto es, que el funcionario encargado del registro, a solicitud del interesado, subsanará las equivocaciones mecanográficas, ortográficas y aquellas que se determinen con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio. En cuanto a los yerros de inscripción distintos a los referidos, se enmendarán por escritura pública, en la que indicará el otorgante las razones de la rectificación y protocolizará los documentos que la fundamente. Lo anterior, con el objeto de *ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil*.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-963 de 2001

<sup>2</sup> Sentencia T-308 de 2012.

En relación con la corrección del registro civil de las personas la Corte Constitucional predicó que:

*"...puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que 'las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados', debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica".<sup>3</sup>*

Lo anterior evidencia la trascendencia que tiene el Registro Civil de las personas debido a que un individuo inscribe toda su historia desde el nacimiento, cuando nace a la vida jurídica como sujeto de derechos y obligaciones hasta su defunción cuando desaparece de la vida jurídica. De ahí la importancia que las entidades encargadas de llevar a cabo estos registros actúen con suma diligencia y cuidado en la elaboración y trámite de este esencial documento (registro de nacimiento y acta de defunción).<sup>4</sup>

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PRESENTE CASO**

En el presente caso, se tiene que en el Registro Civil de Nacimiento de la demandante, expedido por la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MAGANGUE – BOLIVAR, se registra lugar de nacimiento el municipio de Magangué – Bolívar; así mismo, se registra como madre la señora MARLENE ESTHER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ de nacionalidad colombiana.

De otro lado, del escrito de demanda y de los anexos allegados, se acredita que el lugar correcto de nacimiento de la demandante lo fue la ciudad de Lagunillas del estado de Zulia de Venezuela. Se tiene entonces que la corrección pretendida se limita a la modificación respecto del lugar de nacimiento de la demandante; sin embargo, sea necesario advertir que dicha modificación altera la nacionalidad de la demandante.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-066 de 2004.

<sup>4</sup> Sentencia T-308 de 2012.

Por su parte, dice el artículo 1º de la Ley 43 de 1993: "*...Son nacionales colombianos de acuerdo con el artículo 96 de la Constitución Política:*

*1. Por nacimiento:*

*Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones; que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento;*

*Los hijos de padre o madre colombianos, que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaran en la República..."*

Así las cosas, con la modificación pretendida la demandante no pierde su calidad de nacional colombiana por nacimiento, toda vez que es hija de la señora MARLENE ESTHER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, de nacionalidad colombiana.

En consecuencia, se ordenará a la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MAGANGUE – BOLIVAR la corrección del Registro Civil de Nacimiento de ANDREINA ROXANA RODRIGUEZ MARTINEZ, en lo que respecta al lugar de nacimiento, siendo el correcto la ciudad de LAGUNILLAS DEL ESTADO DE ZULIA DE VENEZUELA; con la advertencia que no se pierde la nacionalidad colombiana, por ser hija de una nacional colombiana.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** ORDENAR la CORRECCIÓN del Registro Civil de Nacimiento de ANDREINA ROXANA RODRIGUEZ MARTINEZ, expedido por la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MAGANGUE – BOLIVAR, fecha de inscripción 8 de abril de 2016, bajo el indicativo serial 56372647, NUIP 1.053.004.057; en lo que respecta al lugar de nacimiento, siendo el correcto la ciudad de LAGUNILLAS DEL ESTADO DE ZULIA DE VENEZUELA; con la advertencia que no se pierde la nacionalidad colombiana, por ser hija de una nacional colombiana.

**SEGUNDA:** En firma la presente providencia, por secretaría del Despacho se remitirá copia digital de la presente providencia a la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MAGANGUE – BOLIVAR, con el fin que procedan con la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 007 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5031d7ee4b2dc7bd410f011b58f343839aec0c5a09b055774c64aa533be04904**

Documento generado en 01/02/2022 11:23:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**